En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. R., J. B. c/T., B. A. y otros s/DEMANDA LABORAL (Dif. de haberes e indemniz. de ley)", expte. nro. 579 año 2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1950/2002), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 332), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 279/301? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.279/301vta., por la que se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por P. D. G. S.A., hace lugar a la demanda interpuesta y condena a los codemandados A. T., P. D. G. y a C. de A. de P. S.A. (C.), a pagar a J. B. G. R., la suma que resulta de la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia. Condena asimismo al nombrado T. a la entrega del certificado de trabajo e impone las costas a las codemandadas vencidas. Regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Notificada la sentencia digitalmente, apela la parte demandada a fs.310 y reserva el caso federal.

Los agravios se exponen a fs.310/320. Impugna la solidaridad que le impone el fallo y sostiene que las pruebas rendidas no la avalan; que tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año en la que no laboraba ningún empleado y que así resulta de las pruebas de los autos. Que de los propios términos la sentencia da por sentado dicho arrendamiento cuando dice, "…Sin perjuicio de que el establecimiento de P. D. G. S.A. cerrara…", en lo que constituye un reconocimiento de que no hubo interposición de persona ni fraude alguno (fs.304vta./305); que comenzó de origen la explotación que otrora funcionara para otra empresa y a su respecto tuvo que cumplir con normas de organismos nacionales e internacionales. Ante la sostenida desvinculación, se pregunta entonces la razón de asignarle responsabilidad y que la sentencia no da ninguna respuesta y entiende en consecuencia que la misma resulta arbitraria. Rechaza la conceptualización de la sentencia que se haya configurado la situación de los arts.225, 227 y 228 L.C.T.;

que el Art.225 cit. es inequívoco, que habla de continuidad y expresa una cosa es la cesión de un establecimiento en marcha, de otro que cesó su actividad, su titular extinguió los contratos de trabajo y dejó de funcionar (fs.312). Que no puede hablarse de establecimiento – define sus conceptos – tampoco de la existencia de contratos de trabajo que se han extinguido y sostiene que la sentenciante realiza una exégesis desproporcionada y desviada del sentido de justicia y contrapone que el principio "in dubio pro operario" (fs.312vta.) no es el único del universo jurídico y debe compatibilizarse con la garantía constitucional de la seguridad jurídica. Fundamenta en torno a este principio a fs. 312vta./317. Explica los supuestos en que entiende existe la solidaridad de los arts.225, 227 y 228 L.C.T. (fs.318vta.), que su parte solo resultó arrendataria de un inmueble que en algún momento fue un establecimiento; explica cuales son los contenidos constitutivos de la transferencia para que se considere jurídicamente que encuadra en la norma, nombre, enseña comercial, clientela, derecho al local, habilitación, productos en elaboración, etc., en conclusión que la transferencia debe comprender una unidad productiva. Sostiene que el plenario "Baglieri" no constituye soporte

fáctico o jurídico del juicio y que en definitiva la sentencia resulta arbitraria. Considera en consecuencia arbitraria la sentencia y con doctrinarios que cita (Luis de Imaz, Juan F. Linar4es y Genaro Carrió), que la misma no se ajusta al debido proceso, que debió haber considerado la cuestión que el establecimiento había cerrado casi un año antes. Amplía la argumentación que si el contrato de trabajo se encontraba extinto al tiempo del arrendamiento por su parte, no era el *desiderátum* de la existencia de responsabilidad, en todo caso un indicio exculpatorio, pero lo verdaderamente determinante radicaba en la inexistencia de un establecimiento transferido (fs.319/319vta.). Impugna el concepto del fallo que "establecimiento" sea equivalente a "inmueble". Reserva el caso federal (fs.320).

Tratamiento de los agravios.

En reiterados pronunciamientos señaló esta Cámara el dispendio jurisdiccional ocurrido por la falta de acumulación de numerosas causas con igual controversia como la de autos, cuyas resoluciones implicaron reiteración de fundamentos y que con la presente, constituirán la consecución por la misma igualdad y del cúmulo que debió integrarse. Por citar algunos de los casos: "C., K. E. c/T., B. A. y otros s/demanda laboral (dif. haberes e indemniz. de ley", Expte. N º 174 año 2010; "C., J. D. c/T., B. A. y otros s/demanda laboral (Dif. de haberes e indemniz. de ley)", Expe. N º 327/10; "N., E. D. c/T., B. A. y otros s/demanda laboral (haberes e indem. de ley)", Expte. N º 481/10.

Fueron y son las cuestiones sostener que C. S.A. tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada "desde hacía casi un año", sin trabajo de ningún dependiente y que los operarios si bien conocieron a P. D. G., no entendieron trabajar con C. S. A., como que tuvieron conocimiento de ésta después que hubieron cesado en sus respectivos contratos.

A las defensas interpuestas y frente a la amplitud del fallo, se reitera que careció de trascendencia la ocasional mención del fallo sobre el Establecimiento de P. D. G. S.A. como cerrado, no lo era en sentido de extinción jurídica ya que el mismo conservaba sus elementos constituyentes, así, los fundamentos expedidos reiteradamente por la jurisprudencia de esta Sala, demostrativos que la continuidad de C. no se constituyó sobre las ruinas de un establecimiento inerte, o el solo grado de arrendamiento de un inmueble, sino que

los actos cumplidos demostraron la paridad de las parte contractuales y la calidad de establecimiento en su concepto jurídico de un establecimiento pesquero. Se mencionó entonces la inicial carta intención de locar entre P. D. G. y C. S.A. de fecha 2/4/2002, con el usufructo de los permisos de pesca (por 5 años y opción a 5 años mas), la opción efectivizada posteriormente en ll/5/2007 y conforme a la jurisprudencia de esta Cámara en los autos: "M.…c/P. D. G. y otros…"; que asimismo resultó relevante y el reconocimiento del contrato de locación entre P. D. G. S.A. y C. S.A. y el usufructo de ésta de los permisos de pesca de P. D. G. S.A., con cita de la documentación respectiva, la Carta intención de fecha 2/4/2002 con compromiso de Pesquera de reorganizar la empresa, de dar en locación por cinco años a C. la planta pesquera y usufructo de los permisos pesqueros de la sociedad y renuncia de los litigios que ambas partes mantenían; la comprensión del contrato de locación de una Planta de Procesamiento de Pescado, que establece que solo el locatario podrá ocupar la planta industrial "conforme al destino de la cosa" que es *una planta de procesamiento*, determinándose que la locación tendrá vigencia de 5 años contados desde el 1 de mayo de 2002, hasta el 9 de mayo de 2007, con opción a otro plazo, pactándose que los permisos de pesca que actualmente posee la sociedad P. D. G. S.A. y los que se obtenga con la explotación de la planta pesquera dada en locación serán para el locador…

Que es de evidente implicancia de continuidad en la explotación de una unidad productiva (cláusula 9na. de la facultad del locatario de inspeccionar las maquinarias objeto de la locación) y jurisprudencia de segunda instancia ante la amplitud de los fundamentos de la sentencia y cita del fallo "M.…" de esta Sala que resuelve puntualmente la tesis defensiva de la codemandada.

Asimismo se dejó sentado la aplicabilidad del fallo plenario N º 289 "Baglieri, Osvaldo D. c. Nemec, Francisco y Cía. S.R.L. y otro" D. T.1997-B-2014, ya que éste resuelve respecto a contratos de trabajo extinguidos previo a la locación cuando dice: "El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el Art.228 de la ley de contrato de trabajo, es responsable por las obligaciones del trasmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la trasmisión". De la lectura de este plenario no resultan

referencias sobre un establecimiento en marcha o inactivo, sino que el aval de la mayoría fundamenta las razones para establecer la solidaridad frente a la trasmisión del “establecimiento”, como seguimiento de la tradición romanista que el patrimonio es prenda común de los acreedores, la propia ley ll.867 de transferencia de fondo de comercio, su sistema de publicidad y oposición de amplia responsabilidad solidaria por omisión de sus trámites; que ya la Ley 11.729 fue criticada y produjo perplejidad en el derecho civil, porque en su Art.157 inc.4º preveía una hipótesis de asunción de deuda frente a la trasmisión de los establecimientos comerciales e industriales y el derecho del trabajo asumió la discusión. Advirtió esa tendencia a tutelar al acreedor ante el cambio de deudor, que debía ser más intensa cuando aquél fuese un trabajador, sujeto natural de protección. Son esos vientos – sigue diciendo el plenario- unidos a una suerte de justificada obsesión antifraude, los que atraviesan todo el título XI de la ley de contrato de trabajo, al punto que en la Exposición de Motivos se señala que el sistema se orienta por la aceptación de las obligaciones sobre la cosa (“propter rem”), por mas que la caracterización en los supuestos contemplados se ve alterada por la solidaridad que se le asigna al trasmitente. Se recuerda en tal orden de ideas, las palabras del propio Norberto Centeno, que al analizar el texto, afirmó: “la relación empleador trabajador configura una típica relación personal, pero la ley ha querido crear además, una vinculación entre esa relación y el establecimiento”. Incluso se acude a lo señalado por Ricardo Guibourg: “existe una justificación precisa para imponer al cesionario el pago de las deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el trasmitente y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado mas allá de lo previsto. El trabajador en cambio, carece de estas facilidades y desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que en el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular”.

Se rechaza en consecuencia la postura que el plenario “Baglieri” no resulte aplicable en el presente juicio.

La cita por la apelante a fs.317vta. como operativo dentro de su tesis del fallo de la C. Nac. Trab., Sala II, “Barbano, Carlos A. c/Fernández,

José L. y otros (D. T.1994-B-1744), no se ajusta a su a interpretación integral, ya que si uno de los puntos del extracto resuelve "…que el Art. 225 de la ley de contrato de trabajo no es aplicable a quien no adquirió el establecimiento por un acto negocial bilateral, sino que alquiló el local a su propietario para establecer una explotación similar". Este caso importa una diferenciación con el convenio de autos, que no es de alquiler del local sino del "establecimiento" en su concepto comercial. En "Barbano" no existe sucesión directa y convencional de alquiler del "establecimiento", sino que de dos los codemandados, R. y C., solo éste último contrató la locación con el propietario del "local", sin intervención de los otros codemandados J. L. F. y E. R. titulares del comercio y es la razón por la que dicha C Nac. Trabajo consideró inaplicable el Art.225 L.C.T.

En autos las partes se vinculan en forma directa sobre la base de una explotación comercial en marcha. Por una parte C. S.A. siempre pactó sobre una "planta pesquera". Se reiteró en casos estrechamente vinculados con el concepto "establecimiento", en abril de 2002 se expidió un acta intención con P. D. G. S.A., para locar la "planta pesquera" de ésta; el mismo entendimiento en el Acta de Directorio N º 52 de fecha 8/5/2002 (fs.29/29vta.) de P. D. G. S.A., lo hizo para negociar y suscribir el contrato de locación de la "planta de procesamiento de pescado y usufructo de los permisos pesqueros" y finalmente hasta titulado, el "Contrato de locación de Planta de Procesamiento de Pescado" y cláusulas concordantes, siendo el contrato de locación acompañado por la propia C., como se deja establecido en los autos "C., K. E. c/T., B. A. y otros s/demanda laboral (dif. haberes e indemniz. de ley", Expte. N º 174/2010.

Es que la referencia a la locación de una "planta de procesamiento de pescado" o "cesión de la locación de planta industrial", caracteriza por su propia definición la existencia de un establecimiento, por la atribución sobre un conjunto de bienes, derecho al local, muebles, maquinarias y usufructo de permisos de pesca; el locatario deja expresa constancia en la cláusula 7ma. del contrato que recibe el bien en buenas condiciones de seguridad, conservación, higiene, y uso que declara conocer. Con todo, la presentación a los autos por C. del contrato que vinculaba a las codemandadas resulta incompleta, porque el mismo se integraba con un inventario por separado de los bienes

muebles existentes y demás objetos que integran la planta (clásula 1ra.), que no excluían maquinarias, como resulta de la cláusula 9na., oportunamente referida.

Deben rechazarse los agravios, imponiendo las costas del recurso conforme con el Art.69 C.Pr. Ley XIII – N º 5 – Digesto Jurídico y Art.57 Ley XIV N º 1 del mismo Digesto.

Corresponde la regulación de los honorarios de conformidad con los arts.5, 6, 8, 13 y concords. Ley XIII – N º 4 – Digesto Jurídico, considerando asimismo el merito del trabajo profesional y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. H. E. C. G. en un 25% de los que resulten regulados por su parte en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada “C. C. A. de P. Sociedad Anónima”, fundado a fs. 310/320, --contra la sentencia de fs.279/301vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas a la codemandada apelante, a cuyo fin se propone la regulación de los honorarios del considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Apelada la sentencia de fs. 279/301vta. a tenor de lo informado, por la vencida a fs. 310/320 y a poco de conocer el propósito de la revisión intentada vuelven a la memoria el buen número de causas que de modo absolutamente injustificado no se acumularon y pudieron, de tal modo, ocasionar un verdadero trastorno jurisdiccional, tal como bien pone de resalto, a modo de prólogo, mi colega preopinante(ver sus citas).

Pero que mas puede agregarse a lo ya dicho y conocido por la recurrente luego de esta continuidad de fallos adversos, basta con la lectura de lo expuesto en la última causa que me toco intervenir.

Así, se agravia la recurrente por haber sido alcanzada por la condena en cuestión al haberse decidido que debe responder solidariamente por las deudas fijadas en el fallo en contra de el demandado principal A. B. T. y de igual modo a P. d. G. SA.

Que el fallo ha quedado consentido por éstos últimos por lo que sólo corresponde verificar la procedencia de la condena solidaria establecida en cuanto a la recurrente, al haberse, presuntamente configurado la situación prevista en el Art. 228 LCT.

Volviendo al inicio, se advierte que denunciado el fundamento del vínculo solidario y reclamada la extensión de la condena a fs. 35 se le opone la recurrente a través de los argumentos que vierte a fs. 58/61vta. que fueran desbaratados mediante las consideraciones que vierte la sentenciante a partir de fs. 287, p. III de sus considerandos no tan sólo en función de la prueba adquirida sino además con el aval de las causas antecedentes que conllevaban idéntica defensa exonerativa.

Nada ha cambiado. Las mismas razones que se exponen en el memorial actual, son las dadas al inicio y se reiteran en las causas que por el mismo motivo, sin haberse acumulado, se han ido resolviendo en idéntica forma sin que existe alguna circunstancia novedosa que autorice a variar el criterio.

Insisto –al igual que lo hice en el antecedente “Blas Espinoza c/ Torres...” Expte N º| 314/2010 RSD 22/2010, ésta, como tantas otras causas que han ido llegando en cortos períodos a la alzada no se diferencia en lo sustancial por la propuesta formulada en revisión por la recurrente. La extensa argumentación defensiva y tendiente a enervar la solidaridad establecida en el fallo impugnado resulta insuficiente ya que en nada innova al respecto frente prueba fehaciente a la que he hecho referencia en cada uno de las causas antecedentes.

Así, he señalado que tras el cotejo de las eximentes de responsabilidad solidaria vertidas al momento de la traba de la litis y la queja actual, sólo existe diferencia de extensión y en matices formales lo que no permitiría mantener abierta la instancia de no haber adherido esta Sala al criterio mas flexible en la materia (ver v. gr. en ésta línea CSJN, Fallos 322:1888, entre muchos). Así, para mayor resguardo el derecho de defensa, habré de referirme brevemente a la configuración del caso y la formularé mi propuesta decisoria.

A modo liminar vale recordar que si bien, la apelante se extiende en sus consideraciones dejo a salvo que tan sólo motivó mi atención todo aquel argumento y elemento probatorio que fueran relevantes y conducentes al la

resolución del conflicto tal como ha señalado reiteradamente doctrina y jurisprudencia de la Corte Federal (ver v. gr. Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi y Yañez en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado” T. I, p. 825; Fenochietto Arazi en “Código Procesal Civil y Comercial de la nación, Comentado y anotado”, T. I, p. 620 y Art. 390 in fine del CPr. (DJ); Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).

Resulta de interés para la cuestión planteada el reconocimiento expreso del vínculo contractual locativo por parte de la recurrente (fs. 56) lo que autoriza a volver sobre las razones por las que en aquellas circunstancias similares la eximente fue desestimada.

Al margen de la trasferencia del bien en locación, en buenas condiciones de uso, seguridad, higiene, habitabilidad tanto el inmueble como los elementos e instalaciones allí incorporadas, se convinieron una serie de obligaciones atípicas y que permiten presumir la vinculación empresarial subsistente (léase la vigésima cláusula del convenio acompañado en todas las causas antecedentes v. gr. “C. c/T.” RSD N ° 17/2010 de fs. 158/160).

Pero además tal como se informó en aquella causa antecedente “Espinoza Vidal c/ Videla...” SDN ° 15/2009, fue publicado en el BO del 22 de octubre de 2002 [año XLIV N ° 9107, pág. 5] Resolución N ° 71/02, tomando estado público, que C. es cesionaria de los créditos litigiosos del P. D. G. SA con el Banco Chubut SA dando cuenta del origen del crédito, etc. Pero lo mas trascendente y útil para la solución de ésta cuestión es que allí se da cuenta que la restitución de los permisos de pesca no es a P. D. G. SA, como se dice en el contrato de locación, sino a C., lo que ratifica la presunción del vinculo empresarial señalado y sin necesidad de recurrir al beneficio de la duda receptado en la nueva redacción del Art. 9 LCT. (ver v. gr. “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada” [ed. Rubinzal Culzoni- 2005] dirigida y coordinada respectivamente por A. Vázquez Vialard y Raúl H. Ojeda, T. I, pág. 358, p. 2).

Que el concepto de establecimiento lo provee la propia ley, quien lo define como la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa (Art. 6° LCT.) lo que no sería posible en el caso de no darse el nivel de colaboración detectado, a través de un convenio con las características

distintivas del indicado a lo que se suma el aporte indispensable que brindará la recurrente, tal como admite presumir la publicación señalada precedentemente.

La contundencia de las pruebas señaladas evitan mayor desarrollo o contestación acerca de probables presunciones o situaciones hipotéticas que no se han dado en autos.

Así, propongo al acuerdo el rechazo de todos los agravios, que se le impongan las costas de la Alzada difiriéndose la regulación de honorarios del letrado actuante al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas de la ley XIII-N ° 4 y su reforma actual. Asimismo se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la opinión del Dr. Nahuelanca, reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del C.P.C.C.Ch (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada “C. C. A. d. P. Sociedad Anónima”, fundado a fs.310/320, contra la sentencia de fs.279/301vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas a la codemandada apelante, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. H. E. C. G. en un 25% de los que resulten regulados por su parte en primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y archívese.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 02 AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS "L"